



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 001 (primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Rad- 760013103010202200123-00

ASUNTO

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO**.

LA DEMANDA

HISTOTECNOLOGOS SH S.A.S., demandó ante este Juzgado al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

Las pretensiones

ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO 005

1. CAPITAL: Por valor de **\$457'681.968** por concepto de los saldos insolutos individualizados de cada una de las facturas de venta y facturas electrónicas de Venta, las cuales se encuentran respaldadas mediante **ACTA DE CONCILIACIÓN NUMERO 005 de mayo 9 de 2022**, suscrita entre la sociedad demandante **HISTOTECNOLOGOS S.H S.A.S.** y la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI (VALLE)** y que se encuentran relacionadas en el escrito de la subsanación de la demanda.

2. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente **–mayo 10 de 2022** –de la suscripción del acta de conciliación número 005 de mayo 9 de 2022.

3. COSTAS del proceso.

Los hechos fundamento de la acción

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

- **El documento ejecutivo**

ACTA DE CONCILIACIÓN NUMERO 005 de mayo 9 de 2022 que respalda los saldos insolutos individualizados de cada una de las facturas de venta y facturas electrónicas de Venta) por valor de **\$457'681.968**.

- **La mora en el pago**

La deudora incurrió en mora desde el día **10 de mayo de 2022**, siguiente a la suscripción del acta de conciliación número 005 de mayo 9 de 2022.

- **La fecha del vencimiento del título ejecutivo**

La fecha del vencimiento de las facturas de venta y facturas electrónicas de Venta de **10 de mayo de 2022**, las cuales se encuentran respaldadas mediante **ACTA DE CONCILIACIÓN NUMERO 005 de mayo 9 de 2022** y fecha de exigibilidad de la obligación, **10 de mayo de 2022**.

- **Saldo de la obligación**

La entidad demandada adeuda un capital insoluto de la obligación que corresponde a la suma de **\$457'681.968**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **10 de mayo de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** se notificó del mandamiento de pago a través de apoderado judicial, quien dentro del término se opuso a las pretensiones de la demanda y si bien no denominó en forma expresa alguna excepción de mérito, se tramitó como **INNOMINADAS**, que se deducen de su memorial, pues argumenta que las facturas no corresponde al valor real, puesto que, el valor real es el consignado en el acta del 09 de mayo del 2022, además, de acuerdo al acta de conciliación número 09 del 2022 los intereses moratorios no están constituidos desde las fechas que lo indica el demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al escrito de contestación se le dio el trámite acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. La parte actora guardó silencio.

Posteriormente y vencido el término del traslado de las excepciones, se dispuso pasar a despacho para sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales; y el trámite es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del CGP.

El trámite. Es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del CGP.

El marco normativo.

- Los artículos 167, 244, 278, 282, 422, 430, 443, 446 del C.G.P.
- Ley 510 de 1999.

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas

Constan las facturas electrónicas de venta, las cuales se encuentran respaldadas mediante **ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO 005 de mayo 9 de 2022**, por valor de **\$457'681.968** por concepto de los saldos insolutos individualizados de cada una de las facturas de venta y facturas electrónicas de Venta, suscrita entre la sociedad demandante **HISTOTECNOLOGOS S.H S.A.S.** y la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI (VALLE)**, documento que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico y al no haber sido tachado de falso tiene pleno valor probatorio, lo que determina que pueda demandarse por el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C G P., solo *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En el presente caso si bien se acompaña las facturas electrónicas de venta, lo cierto es que las mismas se encuentran respaldadas mediante **ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO 005 de mayo 9 de 2022**, por valor de **\$457'681.968**, por concepto de los saldos insolutos individualizados de cada una de las facturas de venta y facturas electrónicas de Venta, suscrita entre la sociedad demandante **HISTOTECNOLOGOS S.H S.A.S.** y la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI (VALLE)**, documento que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de C. G. P., contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, pues la obligación está determinadas, claramente detallada, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra la deudora. Maxime, que sobre dicho documento la parte demanda no presentó reparo alguno en sus aspectos formales ni sustanciales, por el contrario, da por cierto la existencia de dicha obligación entre la entidad demandante y demandada, de acuerdo al acta de conciliación número 09 del 2022.

El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, establece lo siguiente:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Finalmente, frente a la excepción de **Innomiada**.

Considera el Despacho que, si bien por disposición del artículo 282 del Código General del Proceso, se permite formular las demás excepciones que lleguen a quedar probadas dentro del proceso judicial y las cuales deberán ser reconocidas de manera oficiosa en la respectiva sentencia, conforme lo dispone la norma mencionada, que a su tenor literal reza lo siguiente:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Sin embargo, es pertinente resaltar que, en el presente caso no hay lugar a reconocer excepción alguna, por cuanto, el despacho no encuentra probados hechos que constituyan alguna excepción que declarar frente a los argumentos expuestos por la demandada, distintas a las de prescripción, compensación y nulidad relativa, además, que no fueron alegadas.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el presente asunto es pertinente tener en cuenta que respecto al valor de la obligación que aquí se pretende por concepto de los saldos insolutos individualizados de cada una de las facturas de venta y facturas electrónicas de venta, se encuentran respaldadas mediante **ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO 005 de mayo 9 de 2022**, suscrita entre la sociedad demandante **HISTOTECNOLOGOS S.H S.A.S.** y la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI (VALLE)** quedando conciliadas el valor, en la suma de **\$457'681.968.**

De otra parte, con respecto a los **intereses de mora**, se ordenó que fueran liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente, **mayo 10 de 2022** de la suscripción del **acta de conciliación número 005 de mayo 9 de 2022**, y así se libró el mandamiento de pago, sin que fuera objeto de recurso alguno.

En síntesis: teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay lugar a declarar probada alguna excepción de mérito y como lo solicitado es la cancelación del saldo insoluto del capital, los intereses moratorios causados, se ordenará seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, y condenará en costas a la parte demandada, de conformidad al numeral 4 del artículo 443 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA ninguna excepción de manera oficiosa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes que se encuentre secuestrados y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito que se cobra.

Cuarto: EFECTUAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija el valor de **\$13.730.460** como agencias en derecho. Liquidar por la Secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 365 del C.G.P.

Sexto: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado.

CÚMPLASE**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ef36ae7a794af8abb6d1b027782782fbf662ac0eadc80b8d900b7bcc1f6e9**

Documento generado en 13/01/2023 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>